

CG106/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de julio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, signado por el C. Jorge Luis Rosales Contreras, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presuntamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Mediante oficio número SE-1862/2003 de fecha 29 de julio de 2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja mencionado en el resultando anterior, por medio del cual se denuncian hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

HECHOS

“PRIMERO.- Como es de todos sabido nuestro país acaba de concluir una campaña política federal, en este caso el día 06 de julio de la presente anualidad, se eligieron Diputados Federales, en este tenor los diferentes Partidos Políticos Nacionales, registraron a sus Candidatos ante ese Instituto Federal Electoral, lo propio lo realizo (sic) el Partido de la Revolución Democrática en nuestra Entidad Federativa, Michoacán, debemos también recordar que el Partido Político antes señalado gobierna nuestro estado y por lo tanto administra los recursos del pueblo michoacano, pues bien desde que el Proceso Electoral inicio, la Coordinación Jurídica del Partido Revolucionario Institucional Denunció ante las diferentes Instancias

legales el hecho de que los Servidores Públicos del Gobierno del estado de Michoacán, estaban condicionando el cumplimiento de programas o realización de obras públicas, cada uno en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y lo que es aún más grave destinando de manera ilegal los bienes, servicios y fondos que tienen a su disposición en virtud de sus cargos para fines proselitistas a favor de dichos candidatos a Diputados Federales del PRD en nuestro estado, todo esto y hecho tras hecho fue debidamente Denunciado ante la Procuraduría General de Justicia en el estado quien lo turno ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, existieron particulares señalamientos en contra del **Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y su titular el C. Silvano Aureoles Conejo.**

SEGUNDO.- Todo lo anterior lo señalo para que este Instituto Electoral conozca los antecedentes que dan pie a la presente Queja, señaló que los días previos a la Jornada Electoral del pasado 6 seis de julio, el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán se dio a la tarea de repartir de forma indiscriminada despensas, láminas de asbesto, cemento y fertilizante así como recursos económicos en efectivo, lo cual nos fue oportunamente informado por ciudadanos de ese municipio, quienes nos ofrecieron su testimonial grabada, así como ante Notario Público, sin embargo no teníamos una evidencia concreta de que dichos recursos habían sido entregados por Dependencia alguna de gobierno, hasta el día 20 de julio del año en curso en que se nos hizo llegar **copia simple de un cheque póliza de recibo, de fecha 30 de junio, expedido a favor de Ismael Sígala Páez, por la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.), dicho cheque es el número 5492 de la cuenta 9910 de la Institución Crediticia denominada BITAL que pertenece a la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Michoacán y que fue expedido por el C.P. Antonio Chávez Figueroa, Director Administrativo de esa dependencia.**

TERCERO.- Con el objeto de corroborar que efectivamente Antonio Chávez Figueroa, fuera el Director Administrativo de SEDAGRO, solicitamos por conducto de la Licenciada Adriana Oregel Mendoza

quien se desempeña como Asesor de la Coordinación Jurídica del partido Revolucionario institucional, al Notario Público número 93 Licenciado Agustín Velásquez Fernández se constituyera en las oficinas que ocupa esa Dependencia en el número 811 ochocientos once del Boulevard Arriaga Rivera, tercer piso, de esta ciudad de Morelia, Michoacán., donde debía verificar que el C. P. Antonio Chávez Figueroa se encontrara presente, y de ser así manifestara que cargo ocupa en dicha Dependencia y desde que fecha, y fue así que al filo de las **10:00 horas del día 21 del mes de julio el Notario Público en cuestión llevo (sic) a cabo dicha Interpelación Notarial, en la misma se certifica que se encontró presente el C.P. Antonio Chávez Figueroa, quien se identificó y señaló que es el Director Administrativo, cargo que desempeña desde el día 10 diez de marzo del 2003 a la fecha,** con lo anterior demostramos el carácter con el cual el multi señalado Antonio Chávez expidió **el cheque número 5492** de la cuenta **número 9910 de la Institución Crediticia denominada "BITAL"** misma que pertenece a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, a favor del **C. Ismael Sígala Páez,** quien dicho sea de paso es hermano del Candidato del partido de la Revolución Democrática por el Distrito 03 con Cabecera en Zitácuaro, Michoacán., **Pascual Sígala Páez.**

CUARTO.- Dichos recursos tal como signa el recibo póliza en cuestión señala fueron otorgados para cubrir **" gastos por comprobar para cubrir pagos de apoyos emergentes en varias localidades del Municipio de Zitácuaro, Mich."** cuando todos sabemos que fueron utilizados para coaccionar el voto a favor del citado candidato Pascual Sígala Páez, y que fue tan burda y descarada dicha desviación de recursos que lo hacen a nombre del hermano del Candidato, de quien tenemos conocimiento no es Productor agropecuario, representante de algún productor, o Presidente de algún Comité, tampoco tenemos conocimiento de que existiera algún siniestro que obligara a proporcionar esta ayuda de tipo emergente a los productores del municipio de Zitácuaro, señalamos que aunque efectivamente son facultades de la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario participar en la planeación y programación de obras e inversiones elaborar y ejecutar planes y programas de desarrollo en materia agropecuaria, creando nuevas fuentes de ocupación a efectos de elevar la

productividad, apoyar, coordinar y organizar a los productores, promover las obras de irrigación, vigilar la preservación de los recursos naturales, fomentar la creación de agroindustrias, también es cierto que estos recursos emergentes se deben entregar a los productores o sus representantes de forma personal y que dichos apoyos son otorgados en cantidades económicas mínimas, luego entonces porque se le entregan al hermano del candidato a Diputado Federal del P.R.D. Pascual Sígala Páez, señor **Ismael Sígala Páez**, quien de paso sea dicho **es el asistente del Titular de SEDAGRO, Silvano Aureoles Conejo**, a fin que lo utilice con fines partidistas en la campaña del Candidato ya tan señalado, como dadiva para que votaran el día 06 seis de julio a favor del Candidato del PRD a Diputado Federal por ese distrito 03 con cabecera en Zitácuaro, Pascual Sígala Páez, pero sobre todo le resulta responsabilidad al Partido de referencia dado que permitió que funcionarios públicos, Dirigentes Municipales y Candidatos utilizaran recursos económicos y financiamiento expresamente prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. (sic) De igual manera, se nos hizo llegar documentales consistentes en dos copias simples de la solicitud de ejecución presupuestaria y pago de fecha 24 de junio del año en curso, suscritas por la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario, concretamente de la oficina del secretario, donde solicita a la Tesorería General del Estado De Michoacán libere diversos recursos por supuestas obras directas por administración a favor de los siguientes beneficiarios. PATRACA LOPEZ RAUL, SANTIAGO MARCELINO JOSE BERNARDO, ARZATE CASTRO JESÚS, que ascienden a la cantidad de \$ 53,472.50 cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos, con la misma fecha se solicita de nueva cuenta a la misma Tesorería del estado, libere recursos por nuevas obras de administración directa, a favor de las siguientes personas> MENDOZA ROJAS SALVADOR, MORENO BARRAGÁN JOSE FRANCISCO, DELGADO MORENO XOCHITL INES, GUZMÁN COLIN MARIA GUADALUPE, SANTIAGO MARCELINO JOSÉ BERNARDO Y ARZATE CASTRO JESÚS, que ascienden a la cantidad de \$91,314.44 noventa y un mil trescientos catorce pesos con cuarenta y cuatro centavos, de la misma forma se nos entregó copia simple de nomina de pago a personal eventual adscrito a la Secretaria (sic) de Desarrollo

Agropecuario del gobierno del estado de Michoacán, contratado durante el mes de junio del año en curso, donde se relacionan los nombres y cargos de dicho personal eventual, curiosamente son las mismas personas, en una documental aparecen como beneficiarios de obras, en la otra como empleados eventuales, la verdad es que estas personas fueron operadores políticos de los Candidatos a Diputados federales en el estado de Michoacán por parte del Partido de la Revolución Democrática, hecho que es del dominio publico en nuestro estado, luego entonces la multicitada Secretaría de Desarrollo Agropecuario desvió recursos que tiene bajo su administración a actividades proselitistas del partido en cuestión violando flagrantemente la Ley, tanto dicha Dependencia como el Instituto Político en cuestión.

*Se viola en perjuicio de mi Partido los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que toda contienda electoral debe observar para mayor abundamiento, Como se desprende del contenido de mi narración de hechos el Servidor Público de la Dependencia de mérito destinó de manera ilegal fondos que tiene a su disposición en virtud de su carácter, al apoyo del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato por el distrito 03 con cabecera en Zitácuaro, Pascual Sígala Páez, sabedores de que dichos fondos los tienen a su disposición en relación a sus funciones, por lo que temiendo la violación a la Ley Penal y al Código Electoral, solicito de ese Instituto Electoral se aboque a la investigación de los hechos que en la presente se hacen de su conocimiento para que se proceda conforme a derecho, debiéndose realizar las Inspecciones necesarias a las cuentas de la Dependencia de merito y de igual forma solicitar a la Institución Crediticia denominada BITAL, a fin de que informe los movimientos realizados en la referida cuenta y poder estar en condiciones de verificar quien y cuando se cobro el ya citado cheque, Por lo que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática claramente viola los preceptos establecidos en el **artículo 38 capítulo 1 inciso a).**- del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala como obligaciones de los Partidos Políticos nacionales: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Además del*

artículo 49 capítulo 2.- del mismo ordenamiento que a la letra señala: No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: **b).- Las dependencias,** entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o para estatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.”

Anexando lo siguiente:

- a) Copia simple del acta destacada fuera de protocolo, número ochocientos sesenta y tres, del Notario Público No. 93, Lic. Agustín Velásquez Fernández.
- b) Copia simple del documento de ejecución presupuestaria y pago de la Tesorería del Estado de Michoacán.
- c) Copia simple de documento de aplicación de recursos para cubrir el pago a personal eventual adscrita a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario durante el mes de junio de 2003.
- d) Copia simple de cheque póliza.

III. Mediante acuerdo de fecha 1° de agosto de 2003, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 48/03 PRI vs. PRD**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6, 49 A, 49 B, y 80 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Mediante oficio número STCFRPAP 1126/03 de fecha 1° de agosto de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

aplicable de manera supletoria al procedimiento en que se actúa, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 48/03 PRI vs. PRD**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

V. Mediante oficio número DJ/2375/03 de fecha 12 de agosto de 2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió en original a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. Mediante el oficio STCFRPAP 1206/03 de fecha 13 de agosto de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

VII. Mediante oficio PCFRPAP/270/03 de fecha 19 de agosto de 2003, con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió su opinión en el sentido de que no es posible que se actualice alguna de las causales de desechamiento conforme al artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII. Mediante oficio STCFRPAP 1235/03 de fecha 25 de agosto de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificó por oficio al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de queja, tal como lo establece el artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IX. Mediante oficio número STCFRPAP 1249/03 de fecha 26 de agosto de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se dirigió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitándole se de vista a la Procuraduría General de la República.

X. Mediante oficio DSL/SAP/2969/2003 de fecha 28 de agosto de 2003, el Director de Servicios Legales del Instituto Federal Electoral, dirigió a la Dirección General de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, un escrito donde se indica que los hechos ya fueron denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

XI. Mediante oficio STCFRPAP 1317/03 de fecha 29 de septiembre de 2003, la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de lo que establece el artículo 49 párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitara a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales informe si ha iniciado una averiguación previa con motivo de la denuncia supuestamente turnada a esa representación social, en términos de los artículos 1, 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Mediante oficio PCFRPAP/317/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girar oficio al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que informe si ha iniciado una averiguación previa con motivo de la denuncia supuestamente turnada por el C. Jorge Luis Rosales Contreras.

XIII. Mediante oficio PCG/391/03 de fecha 28 de octubre de 2003, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General

de la República informara si el C. Jorge Luis Rosales Contreras presentó una denuncia y si ha partir de la misma se inició una Averiguación Previa.

XIV. Mediante oficio PCFRPAP 13/03 de fecha 27 de noviembre de 2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio PC/021/03, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual remite a esta presidencia copia del oficio 12889/DJAPMDE/FEPADE/2003, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República mediante el cual da respuesta al oficio PCG/391/03, de fecha 28 de octubre de 2003.

XV. Mediante oficio STCFRPAP 079/04 de fecha 27 de enero de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, copia de la denuncia de hechos que fue resultado de la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP 1291/03, de fecha 10 de septiembre de 2003, por esta Secretaría Técnica.

XVI. Mediante oficio DJ/219/2004 de fecha 3 de febrero de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio DSL/SAP/2969/2003, de fecha 28 de agosto de 2003, mediante el cual se dio vista a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales.

XVII. El 9 de marzo de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización asienta razón y constancia en donde se verifica la búsqueda realizada por Internet, respecto a la existencia y ubicación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Michoacán.

XVIII. Mediante oficio STCFRPAP 272/04 de fecha 10 de marzo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de lo que establece el artículo 49 párrafo 6, 49 B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables

en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Michoacán, información del cheque supuestamente erogado por esa Secretaría y las personas mencionadas en el escrito de queja que supuestamente trabajaron a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

XIX. Mediante oficio PCFRPAP/048/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girar oficio solicitando la información mencionada en el antecedente anterior, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Michoacán.

XX. Mediante oficio PCG/051/04 de fecha 18 de marzo de 2004, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la información a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Michoacán.

XXI. Mediante oficio DJ/624/2004 de fecha 2 de abril de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió copia de la averiguación previa 944/FEPADE/2003, en donde se determinó el no ejercicio de la acción penal.

XXII. Mediante oficio PC/088/04 de fecha 12 de abril de 2004, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del oficio U.J./197/2004, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO) en donde se da respuesta al oficio número PC/051/04, de fecha 18 de marzo de 2004.

XXIII. Con fecha 2 de junio de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXIV. En sesión del 8 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 48/03 PRI vs. PRD**, en el que determinó declararla infundada por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO.- Que en mérito de lo expuesto, en primer lugar, se procede a fijar la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve; en segundo lugar, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito.

1.- Del análisis de todos y cada uno de los elementos de los que se allegó esta autoridad federal electoral, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, que obran integrados en autos, y con base en el escrito de queja y en los elementos de prueba presentados por el quejoso en la denuncia de mérito, se desprende que la **litis** se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido presuntas aportaciones o donaciones en dinero del Gobierno del Estado de Michoacán por medio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO) y el municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Es decir, en específico se debe determinar si resulta cierto que el Partido de la Revolución Democrática se benefició con aportaciones o donaciones en dinero o en especie, al haber utilizado servicios públicos, y recursos materiales y humanos, provenientes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del estado, con el fin de realizar actos proselitistas, a favor del Partido de la Revolución Democrática, con lo que se habría violado el artículo 49, párrafo 2, inciso a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 49

1. (...)
2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o **municipal**, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
(...)

Del precepto en cita, se desprende que los partidos tienen una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados y los ayuntamientos, de sus dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Igualmente debe determinarse, en relación con lo anterior, si esta autoridad electoral deberá de aplicar lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del citado Código electoral, que a la letra señala:

Artículo 269

1. (...)
2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*
 - a) (...)
 - b) (...)
 - c) *Acepten donativos o aportaciones económicas de las persona o entidades que no estén expresamente facultades para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2 y 3, de este Código;*
(...)

Para verificar la existencia o no de tales violaciones, es necesario hacer estudio del hecho que motivó el inicio del procedimiento de queja de cuenta, a efecto de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y si su realización implicó una violación a la legislación electoral; ya sea porque el partido político haya recibido una aportación en efectivo del Ayuntamiento de Zitácuaro Michoacán y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO); ya sea porque el partido haya incumplido con su deber de vigilancia, al abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que un candidato a Diputado Federal en el Estado de Michoacán, recibiera la mencionada donación en efectivo sin haberla reportado a esta autoridad

electoral, en concordancia con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, que señala a la letra:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)

Una vez fijada la litis materia del presente procedimiento, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito.

2.- En la queja presentada que dio motivo a la integración del expediente **Q-CFRPAP 48/03 PRI vs. PRD**, el quejoso denunció que el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), desviaron recursos del erario público para hacer proselitismo en favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que de acuerdo con los hechos denunciados, el presidente del mencionado municipio presuntamente apoyaba al Partido de la Revolución Democrática, con recursos económicos en efectivo. Para respaldar los hechos denunciados, el quejoso anexó a su escrito inicial de queja los siguientes elementos:

1. Copia simple de un cheque póliza, número 5492, de fecha 30 de junio de 2003, a favor de Ismael Sígala Páez, por la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta 9910 de BITAL, que pertenece a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Michoacán.
2. Copia simple del acta destacada fuera de protocolo., número ochocientos sesenta y tres, del Notario Público No. 93, Lic. Agustín Velásquez Fernández.
3. Copia simple del documento de ejecución presupuestaria y pago de la Tesorería del Estado de Michoacán.

Del análisis de los documentos de los numerales 1 y 2 mencionados en el párrafo anterior, se desprende que efectivamente el C.P. Antonio Chávez Figueroa trabaja en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario

del Gobierno del Estado de Michoacán, y que emitió un cheque a nombre de Ismael Sígala Páez. También se puede inferir de los documentos del numeral 3, que existen unas personas que presuntamente trabajan para la misma Secretaría y que son pagadas del presupuestos de esta.

Por lo tanto, de las mencionadas pruebas aportadas por el quejoso se desprenden indicios que indican que presuntamente existen recursos en dinero y personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Michoacán, que se destinaron a favor de la campaña política del candidato del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito 03 con Cabecera en Zitácuaro, Michoacán, el C. Pascual Sígala Páez.

De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad requirió diversa documentación e información a diferentes autoridades con base en los hechos denunciados. En específico, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora requirió de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que informara si había iniciado una averiguación previa con motivo de la denuncia que supuestamente fue turnada a esa representación social, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que a su vez fue presuntamente presentada ante ésta última, por el C. Jorge Luis Rosales Contreras, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital número 3 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán. La mencionada fiscalía respondió manifestando lo siguiente:

(...)

“SEGUNDO.- infórmese al consejero presidente del Instituto Federal Electoral que en esta Fiscalía Especializada se radicó la averiguación previa 944/FEPADE/2003, con motivo de la recepción del oficio número DSL/SAP/2969/2003 signado por el director de Servicios Legales del Instituto Federal Electoral....

(...)

De lo asentado por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la averiguación previa 944/FEPADE/2003, se concluyó el no ejercicio de la acción penal en virtud de que el material probatorio que obra en el expediente es apto para sostener y aseverar, que no se acreditaron en su totalidad los elementos del tipo penal, ya que en ningún momento de las actuaciones quedó probado que con motivo del Proceso Federal Electoral del día 6 de julio del 2003, servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán, particularmente del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de ese Estado, hayan condicionado el cumplimiento de programas o realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; tampoco destinaron de manera ilegal bienes, servicios y fondos que tienen a su disposición en virtud de sus cargos para fines proselitistas a favor de los candidatos a diputados federales del Instituto Político mencionado.

Asimismo, no se pudo comprobar que Raúl Patraca López, Salvador Mendoza Rojas, José Francisco Moreno Barragán, Xochitl Inés Delgado Moreno, María Guadalupe Guzmán Colín, José Bernardo Santiago Marcelino y Jesús Arzate Castro, recibieran instrucciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), para efectuar actos proselitistas a favor de los candidatos utilizando el tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal.

Lo anterior se corrobora con copias certificadas de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, con las personas mencionadas. Con copia certificada del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento de los Apoyos y Ayudas de Carácter Social del Programa de Asistencia Social y Servicios Comunitarios que tiene a su cargo la Secretaría de Desarrollo Agropecuario. Y con copias certificadas de 24 recibos, en los que aparecen la autorización de Silvano Aureoles Conejo, titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el visto bueno de Antonio Chávez Figueroa, Secretario y Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en Michoacán, expedidos por diversas cantidades a favor de las siguientes personas: Oscar Graffias Ruiz, J. Leonor Graffias Camacho, Leonor Ruiz Álvarez, Silvia Jiménez Velarde, Ma. Martínez Domínguez, Alejandra P.

Álvarez, Domitila Silverio Bernal, Ma. de Lourdes Téllez González, Agustina Guzmán Hernández, Miguel Manuel Modesto, José Amaro Manzano, Juan Sandoval Garduño, Benito Sandoval Amaro, Rosa Ma. Ruiz González, Salvador Martínez Santana, Virginia Medina Carrillo, Eduardo Rivera Sánchez, Hipólito Sánchez Brígido, Ma. Consuelo Mendoza Santamarina, Alejandro Carrillo Sandoval, Gustavo Salazar Campos y Emma Contreras González, sumando dichos documentos la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos).

b) Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO).

Con el fin de constatar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora requirió de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Michoacán, informara, en primer lugar, si esa Secretaría giró el cheque número 5492, suscrito a favor del C. Ismael Sígala Páez por la cantidad de \$105,000.00, con fecha del 30 de junio de 2003, perteneciente a la cuenta 9910, aperturada en Banco Internacional, S.A. (BITAL), y en segundo lugar, si en la misma Secretaría han laborado las personas que aparecen en los documentos de ejecución presupuestaria y recibo de pago que aportó el quejoso como prueba de su dicho.

En la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Michoacán a esta autoridad, se afirma que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario contrató por tiempo determinado al C. Ismael Sígala Páez, para la atención y seguimiento a gestiones de productores, además se hizo de nuestro conocimiento que efectivamente se extendió un cheque por la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos), a favor del C. Ismael Sígala Páez, habilitado para hacer la entrega de esos recursos económicos a los beneficiarios respectivos recabando el recibo correspondiente en cada caso, en estricto apego a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Otorgamiento de los Apoyos y Ayudas de Carácter Social del Programa de Asistencia Social y Servicios Comunitarios que tiene a su cargo la Secretaría de Desarrollo Agropecuario".

Además anexa contratos individuales por tiempo determinado de las siguientes personas con sus cargos:

NOMBRE	CARGO
JESÚS ARZATE CASTRO	COORDINADOR DE GESTIÓN
XOCHITL INES DELGADO MORENO	ADMINISTRADOR
MARÍA GUADALUPE GUZMAN MORIN	TÉCNICO JURÍDICO
NOMBRE	CARGO
SALVADOR MENDOZA ROJAS	SUPERVISOR
JOSE FRANCISCO MORENO BARRAGAN	COORDINADOR DE SECTOR
RAÚL PATRACA LÓPEZ	COORDINADOR DE GESTIÓN
JOSE BERNARDO SANTIAGO MARCELINO	COORDINADOR DE GESTIÓN

Así de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones y que han sido minuciosamente descritos, en relación con el supuesto beneficio del Partido de la Revolución Democrática por aportaciones o donaciones en dinero o en especie, al haber utilizado servicios públicos, materiales y humanos, del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, se desprende lo siguiente:

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la averiguación previa 944/FEPADE/2003, concluyó el no ejercicio de la acción penal en virtud de que no se encontró prueba alguna que los llevara a comprobar que servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán, particularmente del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de ese Estado, hayan condicionado el cumplimiento de programas o realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; tampoco destinaron de manera ilegal bienes, servicios y fondos que tienen a su disposición en virtud de sus cargos para fines proselitistas a favor de los candidatos antes mencionados.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la averiguación previa 944/FEPADE/2003, concluyó que no se

pudo comprobar que los CC. Raúl Petraca López, Salvador Mendoza Rojas, José Francisco Moreno Barragán, Xochitl Inés Delgado Moreno, María Guadalupe Guzmán Colín, José Bernardo Santiago Marcelino y Jesús Arzate Castro, recibieran instrucciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), para efectuar actos proselitistas a favor de los candidatos utilizando el tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal.

✍✍ La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Michoacán, comprobó que Ismael Sígala Páez, al recibir la cantidad de \$105,000.00 y entregarla a las personas que aparecen en los recibos precisados dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo mencionado, el cual fue emitido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, no actualizándose, así, el desvío de recursos públicos.

✍✍ La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Michoacán, comprobó que los CC. Raúl Petraca López, Salvador Mendoza Rojas, José Francisco Moreno Barragán, Xochitl Inés Delgado Moreno, María Guadalupe Guzmán Colín, José Bernardo Santiago Marcelino y Jesús Arzate Castro, trabajaban para ella en actividades determinadas y específicas.

En virtud de lo anterior, se concluye que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por esta Comisión de Fiscalización, y de las pruebas aportadas por el denunciante, las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer

*lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.***

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

De la tesis anteriormente transcrita, se infiere que queda plenamente justificado que no se instrumente más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos denunciados, y por ende concluidas las líneas de investigación.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que los hechos investigados en el procedimiento de queja en el que se actúa, no se acredita violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta manera, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no se pudo comprobar que servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán, particularmente del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de ese Estado, hayan destinado de manera ilegal bienes, servicios y fondos que tienen a su disposición en virtud de sus cargos para fines proselitistas a favor de los candidatos antes mencionados.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja **debe declararse infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido de la Revolución Democrática hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento de queja de mérito, y de cuyo*

conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

El artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece con toda claridad la condición necesaria para que la Comisión de Fiscalización emplace a un partido político y le corra traslado de los elementos que obran en el expediente. De dicho precepto se desprende que esta autoridad debe desarrollar una investigación preliminar encauzada a establecer si existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de conductas antijurídicas sancionadas por la ley electoral. Sólo en la hipótesis de que existan estos indicios, resulta procedente el emplazamiento y, consecuentemente, el inicio del procedimiento disciplinario genérico previsto en el artículo 270 del Código Electoral.

A juicio de esta Comisión, no existen indicios suficientes de que se hubiese violado alguna norma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa al régimen de financiamiento de los partidos y coaliciones, ya que las presentes actuaciones no pueden comprobar que el Partido de la Revolución Democrática haya hecho pagos en efectivo o condicionado programas y realización de obra pública, como se comprueba en el cuerpo del presente dictamen.

El artículo 9.3 del Reglamento de la materia ordena que los dictámenes y proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo indicado. El acuerdo de recepción de la queja, suscrito por el Secretario Técnico de la citada Comisión de Fiscalización, es de fecha 01 de agosto de 2003,. Sin embargo, la naturaleza de las diligencias de investigación realizadas por la Comisión de Fiscalización en el estricto uso de sus facultades y atribuciones, como se comprueba a lo largo del presente dictamen, requirió la ampliación del plazo mencionado.

XXV. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 48/03 PRI vs. PRD**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 48/03 PRI vs. PRD**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el ocho de junio de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el presente procedimiento de queja **debe declararse infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido de la Revolución Democrática hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento de queja de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que

establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundada la queja interpuesta por el C. Jorge Luis Rosales Contreras, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital número 3 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**